

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: SILVANA MORENO CHAVEZ
Demandado: SALUD TOTAL EPS SA Y TALENTUM
No. Radicación: 13001-31-05-005-2014-00359-02

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CARTAGENA
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente
LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO

AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN

“QUE DESATA CONSULTA DE SENTENCIA”

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: SILVANA MORENO CHAVEZ
Demandado: SALUD TOTAL EPS SA Y TALENTUM.
No. Radicación: 13001-31-05-005-2014-00359-02
Fuente/prov./fecha/ procedencia/tema: Apelación de la sentencia del 6 de agosto de 2015, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cartagena, en el tema de contrato realidad.

Corresponde, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, hoy veintiocho (28) de julio del año dos mil veinte (2020), a la hora que se registra en audio, emitir sentencia, dentro del marco de la emergencia sanitaria de Covid-19, en la modalidad de trabajo en casa, aprovechando las tecnologías de la información y las comunicaciones, desde mi dirección electrónica: lavilaca@cendoj.ramajudicial.gov.co y des05sltsbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL promovido por la señora SILVANA MORENO CHAVEZ en contra de la SALUD TOTAL EPS SA Y TALENTUM, con radicado 13001-31-05-005-2014-00359-02.

La ponencia es de la Sala Quinta de Decisión Laboral conformada por los magistrados CARLOS FRANCISCO GARCIA SALAS, FRANCISCO ALBERTO GONZALEZ MEDINA y LUIS JAVIER AVILA CABALLERO como ponente.

Que conforme a los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 5 y 27 de junio del año que avanza, el Consejo Superior de la Judicatura determinó que la suspensión de términos ordenadas a partir de 16 de marzo de 2020 (ACUERDO PCSJA20-11517) llegaría a su fin el uno (1) de julio del presente año, para la prestación del servicio estableció las reglas sobre condiciones de trabajo en la Rama Judicial, el ingreso y permanencia en las sedes; condiciones de bioseguridad; condiciones de trabajo en casa y medios de seguimiento a la aplicación de dicho Acuerdo.

En armonía con lo anterior, el Decreto Legislativo 806 de 2020 artículo 15, determinó que la decisión de segunda instancia se dictara por

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: SILVANA MORENO CHAVEZ
Demandado: SALUD TOTAL EPS SA Y TALENTUM
No. Radicación: 13001-31-05-005-2014-00359-02

escrito, una vez ejecutoriado el auto que avoca el respectivo recurso o el grado jurisdiccional de consulta, según fuere el caso y previo traslado a las partes para alegar de conclusión (también en forma escrita).

OBJETO

El objeto de esta audiencia es el de resolver la APELACIÓN de la sentencia del 6 de agosto de 2015, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cartagena, mediante la cual se reconoció la existencia del contrato de trabajo a término indefinido en los extremos referidos, se le condenó a las demandadas al pago de la reliquidación de prestaciones sociales, al pago de aportes pensiones al fondo de escogencia de la actora, al pago de la indemnización prevista en el artículo 65 del CST y costas del proceso.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020, mediante auto de fecha 16 de junio de 2020, a conceder el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, de manera escrita.

El Dr. Diego Alexander Gaitán Contreras en calidad de apoderado general de la demandada Salud Total S.A. presentó alegatos escritos por medio de los cuales insiste en la absolución de su representada por considerar que no existe contrato realidad, que se demostró la existencia de la prestación de un servicio por un tercero y no la tercerización laboral como se afirma, puesto que siempre actuó con el convencimiento de que se estuvo frente a una relación comercial distinta a la laboral y por ello, siempre actuó de buena. Solicita la revocatoria de la decisión de primera instancia.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

El *A quo* en la sentencia que se revisa consideró como premisas jurídicas: 1) existió subordinación entre la demandante y SALUD TOTAL EPS, por lo tanto, derivado del artículo 23 y 24 del CST, se genera un contrato de trabajo; 2) estimó que la labor desempeñada por la demandante en SALUD TOTAL EPS era parte del objeto social de dicha entidad, por lo cual no podía válidamente celebrar contrato con CTAs; 3) consideró que había lugar a pagar las diferencias del valor de acreencias laborales y las condenó al pago de indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CST.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

- Demandante:

El demandante apela parcialmente la decisión de primera instancia, porque si bien le fue reconocida a favor de la demandante la reliquidación de acreencias laborales, no lo es menos que no se incluyó en la base para liquidar, el incentivo de transporte, por ello

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: SILVANA MORENO CHAVEZ
Demandado: SALUD TOTAL EPS SA Y TALENTUM
No. Radicación: 13001-31-05-005-2014-00359-02

debe ordenarse el pago de tales diferencias con la inclusión de este valor, así como el valor de la sanción moratoria y los aportes pensionales. Afirma que no está de acuerdo con sólo la condena de la indemnización moratoria por los dos años sin explicar las razones de este descontento o los fundamentos de este punto.

Asimismo depreca que el valor de las costas sea superior a las fijadas por la juez *a quo*.

- Demandadas

El apoderado de SALUD TOTAL EPS y TALENTUM apela y solicita se revoque la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo, pues considera la prestación del servicio de la cooperativa es independiente que todo se rigió de acuerdo con las normas aplicables para la actividad desarrollada por la cooperativa, que además de la afiliación, hacen parte del objeto social de su representada: el recaudo, la organización y en algunos casos la prestación de los servicios de salud. TALENTUM apela pues considera que se dio cumplimiento a las normas sobre cooperativismo, por lo cual no puede hablarse que exista como tal un contrato de trabajo.

TRÁMITE DE LA APELACIÓN

Admitida la apelación se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, conforme el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 42 de la Ley 712 de 2001.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Competencia esta Sala Laboral es competente para conocer y decidir en apelación el presente asunto, en virtud a lo dispuesto en el artículo 15 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 712 del año 2001, Ley 71 de 1998.

Asuntos a resolver: se plantea principalmente de la siguiente forma: ¿Existió entre el demandante y SALUD TOTAL EPS SA contrato de trabajo a término indefinido del 3 de octubre de 2011 hasta el 31 de agosto de 2012, del cual se deriven derechos, prestaciones y acreencias laborales a favor del demandante?

En caso de resultar favorable a la demandante el anterior interrogatorio, determinar entonces si hay lugar a ordenar la reliquidación de prestaciones sociales porque debe incluirse el auxilio de transporte, así como el pago de diferencias en el pago de aportes por la sumatoria de este factor, así como el incremento de la indemnización moratoria por ser un salario superior al indicado por la juez de primera instancia.

Y además, analizar si es viable exonerar a las demandadas al pago de la indemnización moratoria por ausencia de pago de prestaciones sociales.

Por último, determinar si hay lugar a aumentar el valor condenado por costas a cargo de las demandadas.

Consideraciones fácticas y jurídicas del caso en concreto

Para resolver el asunto bajo estudio se procederá de la siguiente forma: se efectuará un análisis de los elementos estructurales del contrato de trabajo (1), posteriormente se revisaran los extremos de la relación jurídico-sustancial (2). Luego de determinar la cuantía del salario o retribución, se verificará si hay lugar a incluir el auxilio de transporte para liquidar las prestaciones sociales (3). Posteriormente, se analizará si hay lugar a ordenar el pago con la inclusión de este concepto al pago de acreencias laborales en favor del demandante (4). El aumento del valor de las agencias en derecho a cargo de la parte demandada.

- **Existencia de contrato de trabajo**

En cuanto a la existencia del contrato de trabajo, esta Magistratura sostendrá la tesis que entre la demandante y SALUD TOTAL EPS SA se configuraron los elementos de un contrato de trabajo a término indefinido. Ya que, de conformidad con el artículo 23 y 24 del CST, se estructuró el contrato de trabajo, pues, se probó la prestación personal del servicio, que activa la presunción del artículo 24 del CST, y además se corroboró la subordinación del demandante. Sumado a ello, la labor contratada hace parte del objeto social de SALUD TOTAL EPS SA y existe una sólida línea jurisprudencial de este Tribunal en cuanto a la declaratoria del contrato de trabajo en casos análogos.

La igual consideración y respeto que merecen los trabajadores, derivada del principio de dignidad humana, positivizado en instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Humanos de 1948, y en el artículo 1 de la CP, conlleva a que se efectúe una especial protección de los trabajadores de los riesgos que se derivan del control de los poderes sociales, con la finalidad de prestarles una real garantía de sus derechos y un tratamiento igual. Esta consideración y respeto exige un tratamiento igual a los trabajadores sin importar la forma como se califique su vínculo jurídico y las distintas apariencias que deseen utilizarse para vaciar sus derechos.

Del folio 162 al 177 existe registro de compromiso contractual asociativo (y los diversos otros) suscrito entre la demandante y la CTA TALENTUM, donde se registran los deberes y obligaciones de cada una de las partes. SALUD TOTAL EPS SA ostenta un contrato de prestación de servicios con la CTA. En el escrito de contestación de la demanda SALUD TOTAL EPS SA niega que el demandante prestara sus servicios en la entidad. Sin embargo, de la documental (compromiso contractual) y los testimonios practicados a ORLENYS

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: SILVANA MORENO CHAVEZ
Demandado: SALUD TOTAL EPS SA Y TALENTUM
No. Radicación: 13001-31-05-005-2014-00359-02

GUTIERREZ GUARDIA y VERONICA CUEVAS BARRIOS, se tiene que la demandante prestó sus servicios a favor de la demanda SALUD TOTAL EPS SA y se encontraba subordinada a ésta, que cumplía horarios de trabajo impuestos por los señores Carlos Martínez y Beatriz Dager, como Gerente de Cuenta y Gerente de Sucursal de la EPS Salud Total, que era obligatorio asistir a reuniones diarias en las instalaciones de la EPS demandada todos los días de 7:30 a 9:00 de la mañana, que debían tener un número de afiliaciones mínimas de 120 usuarios al mes y si no se cumplía la meta, le eran enviados llamados de atención, que realizaban la prestación del servicio en las instalaciones de Salud Total, luego resulta acertada la decisión del Juez de instancia en el sentido de declarar la existencia del contrato de trabajo.

En el proceso está acreditada la prestación personal del servicio o actividad desplegada por el trabajador como asesor comercial y que en desarrollo de la misma debía afiliar usuarios a SALUD TOTAL EPS. ORNELYS GUTIERREZ GUARDIA y VERONICA CUEVAS BARRIOS de manera clara, coherente y consistente narraron las circunstancias fácticas en las que la demandante prestó sus servicios; al unísono constataron que los elementos de trabajo eran de propiedad de SALUD TOTAL EPS SA, los uniformes que usaba tenían las siglas de dicha empresa, y relataron las circunstancias indicativas de la subordinación laboral comentada, como por ejemplo, que las indicaciones, las ordenes y el control de sus actividades lo realizaba personal de la EPS. Es decir, se corroboró que la actora recibía instrucciones y estaba disciplinado por SALUD TOTAL EPS SA, que prestaba el servicio en sus instalaciones y con herramientas suministradas por ésta tales como computadores y código asignado, y que debía utilizar uniforme con el logo de la EPS y carnet de asesor comercial de Salud Total EPS. De estos hechos se deduce que la Cooperativa no dirigió la actividad laboral de la demandante y solamente se limitaba a pagar la remuneración. En consecuencia, el compromiso contractual cooperativo era aparente, y el verdadero empleador era SALUD TOTAL EPS SA. No obstante la tacha de falsedad de estos testigos, su relato fue lúcido, convincente y coherente con lo registrado en el expediente.

Del compromiso cooperativo celebrado entre el demandante y TALENTUM CTA (folio 162 a 177) se advierte que la actora prestaría sus servicios en la EPS y entre las tareas asignadas, además de la afiliación de usuarios, se incluye propender por el mantenimiento de nuevos mercados, monitorear el comportamiento de los contratos a su cargo, trabajar exclusivamente para SALUD TOTAL EPS, lo cual respalda lo afirmado por los testigos referidos.

La contratación con Cooperativas de Trabajo Asociado para la producción de bienes, ejecución de obras o prestación de servicios se halla permitida y reglamentada por la ley. Sin embargo, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 7 de la Ley 1322 de 2008 estas cooperativas "no pueden actuar como empresa de

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: SILVANA MORENO CHAVEZ
Demandado: SALUD TOTAL EPS SA Y TALENTUM
No. Radicación: 13001-31-05-005-2014-00359-02

intermediación laboral ni disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a terceros o remitirles trabajadores en misión. En ningún caso el contratante podrá intervenir directa o indirectamente en las decisiones internas de la Cooperativa y en especial en la selección del trabajador asociado.” Habiéndose establecido que la demandante prestó el servicio de manera continua y subordinada a SALUD TOTAL EPS SA es procedente declarar la existencia del contrato de trabajo con esta entidad, la cual debe responder por las obligaciones de dicho vínculo en forma solidaria con la COOPERATIVA TALENTUM, quien actuó como intermediaria, al tenor de lo previsto en el artículo 35 del CST.

Además de ello, según el certificado de existencia y representación de SALUD TOTAL EPS SA (folio 111 a 119), entre las actividades pertenecientes a su objeto social está la de “promover la afiliación de los habitantes de Colombia al Sistema de Seguridad Social en Salud en su ámbito geográfico...”, por lo cual no podía contratar el desarrollo de estas actividades mediante CTAs.

Este Tribunal ha sostenido una sólida línea jurisprudencial en casos análogos al que se revisa en esta sentencia. En situaciones en las que se demandó por parte de asesores comerciales a SALUD TOTAL EPS SA y a la CTS TALENTUM ha declarado la existencia del contrato de trabajo con la EPS, la cual ha sido condenada por las obligaciones de dicho vínculo en forma solidaria con la COOPERATIVA, quien actuó como intermediaria, al tenor de lo previsto en el artículo 35 del CST. Ejemplos de estos casos son la sentencia del 15 de mayo de 2013, del proceso ordinario laboral radicado 13001-31-05-006-2010-00111, de ALVARO GONZÁLEZ MONSALVE contra SALUD TOTAL EPS S.A Y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TALENTUM, y la sentencias del 27 de enero de 2015, en el proceso ordinario laboral radicado 13001-31-05-008-2011-00579-02 de ALBERTO PEÑATE PORTACIO contra SALUD TOTAL EPS S.A Y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TALENTUM. Proceso radicado 13001-31-05-008-2012-0014-00, demandante: CARMEN SOFÍA NAVAS en contra de SALUD TOTAL EPS SA Y TALENTUM, sentencia de 10 de agosto de 2017.

Luego, es notorio que acertó la Juez A-quo cuando concluyó que el verdadero empleador de la demandante fue SALUD TOTAL y que la CTA TALENTUM actuó simplemente como intermediaria.

Ahora bien, en lo que respecta a los extremos del contrato de trabajo, no hay duda ni mayor controversia en que éstos se extendieron desde el 3 de octubre de 2011 hasta el 1 de septiembre de 2012.

Proceso: ORDINARIO LABORAL
 Demandante: SILVANA MORENO CHAVEZ
 Demandado: SALUD TOTAL EPS SA Y TALENTUM
 No. Radicación: 13001-31-05-005-2014-00359-02

• **Salario y la inclusión de factores para la liquidación de las prestaciones sociales**

Pretende la parte demandante que se incluya como valor adicional, el concepto por auxilios de transporte y movilidad reclamados como parte del salario, de conformidad con la jurisprudencia de la SL de la CSJ, en sentencias del 19 de febrero de 2008, del proceso radicado 3207, y del 28 de mayo de 2008, radicado 31757, y recientemente la sentencia SL 1430 de 2018, se incluirán este concepto. En cuanto a ello, no queda duda que en los casos análogos a este, los incentivos de transporte sí remuneran el servicio para el que se contrató a la demandante, ya que se encuentran directamente ligados con la cantidad de afiliaciones efectivas a posibles beneficiarios del plan obligatorio de salud ofrecido por la EPS como actividad principal de su objeto social, situación se encuentra en el supuesto de hecho dispuesto en el artículo 127 del CST.

Aclarado lo anterior, se procede a revisar las operaciones realizadas por el juez de primer grado, y tuvo como salario las compensaciones ordinarias y extraordinarias pero no lo atinente a incentivo de transporte. Con relación a ello, a incluir el valor del salario base o compensación ordinaria, se tiene que el último salario promedio anual corresponde a \$768.883. Así:

SALARIO PROMEDIO ÚLTIMO AÑO DE SERVICIO	
MES	SALARIO PROMEDIO
SALARIO BÁSICO	\$ 566.700
PROMEDIO AUXILIO MEDIOS DE TRANSPORTE	\$ 202.183
TOTAL ÚLTIMO Año	\$ 768.883

Sin embargo al verificar los conceptos cancelados por las demandadas y verificar las diferencias generadas se observa que las sumas obtenidas son inferiores a las ordenadas por el juez de primer grado.

Así:

RELIQUIDACIÓN PRESTACIONES SOCIALES SOBRE AUXILIO MEDIOS DE TRANSPORTE	
NOMBRE	SILVANA PATRICIA MORENO CHAVEZ
FECHA INGRESO	03/10/2011
FECHA RETIRO	01/09/2012
DIAS LABORADOS	329

PROMEDIO AUXILIO MEDIOS DE TRANSPORTE 2011	2011	0
--	------	---

Proceso: ORDINARIO LABORAL
 Demandante: SILVANA MORENO CHAVEZ
 Demandado: SALUD TOTAL EPS SA Y TALENTUM
 No. Radicación: 13001-31-05-005-2014-00359-02

PROMEDIO AUXILIO MEDIOS DE TRANSPORTE 2012	2012	\$ 202.183
---	------	------------

CESANTÍAS					
AÑO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DIAS	BASE DE LIQUIDACIÓN AUXILIO MEDIOS DE TRANSPORTE	VALOR
2011	03/10/2011	31/12/2011	88	\$ -	\$ -
2012	01/01/2012	01/09/2012	241	\$ 202.183	\$ 135.350
TOTAL CESANTÍAS			329		\$ 135.350

INTERESES DE CESANTÍAS					
AÑO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DIAS	BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR
2011	03/10/2011	31/12/2011	88	\$ -	
2012	01/01/2012	01/09/2012	241	\$ 135.350	\$ 10.873
TOTAL INTERESES DE CESANTÍAS			329		\$ 10.873

PRIMA DE SERVICIOS LEGAL					
AÑO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DIAS	BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR
2011	03/10/2011	31/12/2011	88	\$ -	\$ -
2012	01/01/2012	01/09/2012	241	\$ 202.183	\$ 135.350
TOTAL PRIMAS DE SERVICIOS			329		\$ 135.350

VACACIONES					
AÑO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DIAS	BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR
2011/2012	03/10/2011	01/09/2012	329	\$ 202.183	\$ 92.386
TOTAL VACACIONES			329		\$ 92.386

TOTAL PRESTACIONES SOCIALES SOBRE AUXILIO MEDIOS DE TRANSPORTE	
CONCEPTO	VALOR
CESANTÍAS	\$ 135.350
INTERESES DE CESANTÍAS	\$ 10.873
PRIMA DE SERVICIOS LEGAL	\$ 135.350
VACACIONES	\$ 92.386
TOTAL	\$ 373.959

Nótese que la juez ad quo ordenó el pago de diferencias en sumas superiores, por lo que, al pretender el apelante un incremento en el valor y su disminución y ser apelante único en este punto, no se modificarán las sumas ordenadas. Se confirmaran así las sumas por concepto de reliquidación de prestaciones sociales.

Así mismo el pago de diferencias sobre el valor de los aportes se mantendrá incólume frente a las mismas consideraciones señaladas en el aparte anterior.

- **Indemnización moratoria – mala fe del empleador y cómo se debe pagar**

En cuanto a la indemnización del artículo 65 del CST, esta Sala, considera que las sociedades demandadas obraron de mala fe cuando se abstuvieron de considerar el nexo como laboral en los términos antedichos y pagar las acreencias cuyos reconocimientos se están ordenando a través de esta decisión.

En efecto, resulta claro, que las demandadas tenían la convicción de que la relación estaba regida por un vínculo laboral, según la apreciación que le diera a las diversas situaciones fácticas y los distintos documentos que en el desarrollo de la actividad contratada se expidieron. Consideramos que existió mala fe en dotar de apariencia de legalidad las presuntas relaciones cooperativas referidas. Esta forma de contratación pretende vaciar las obligaciones laborales que se debían satisfacer. Situación que resulta más gravosa si se tiene en cuenta las circunstancias de especial protección que cobijan a estos trabajadores de bajos ingresos.

Adicionalmente, como puede verse, ha existido una línea jurisprudencial sólida y bastante conocida de la Corte Constitucional, ejemplo de ello la capital sentencia T 134 de 2013, en la que se ha venido advirtiendo que a través de la denominada intermediación laboral, se crea una ficción en donde las empresas realizan convenios con las cooperativas para que éstas les provean personal y de esa forma las primeras evitan el cumplimiento de las obligaciones de todo empleador. Esta situación sitúa al empleado en una condición de vulnerabilidad derivada de que uno es el ente que figura como empleador y otro el que verdaderamente ejerce subordinación. Así, al momento de hacer exigibles sus derechos se diluye la responsabilidad. Por consiguiente, los demandados no ostentan razones respetables, que resulten ser serias, para sostener su postura.

Frente a lo anterior es claro para la Sala que la juez de primer grado no erró al decidir que era viable imponer la indemnización prevista en el artículo 65 del CST.

Ahora bien, el apoderado del actor reclama que el pago de los intereses moratorios a partir del mes 25 si aún no se verifica el pago de las diferencias en las prestaciones sociales, ya que la juez de primer grado no los concede.

Sobre este punto, es válido memorar que la mediante sentencia C-781 de 2003, la H. Corte Constitucional planteó que la interpretación debida al artículo 29 de la Ley 789 de 2002 que modificó el artículo 65 del CST, respecto de la indemnización moratoria consiste en que: *1. Todos los trabajadores a los que se les termine la relación laboral y no se les cancele en dicho momento los*

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: SILVANA MORENO CHAVEZ
Demandado: SALUD TOTAL EPS SA Y TALENTUM
No. Radicación: 13001-31-05-005-2014-00359-02

salarios y prestaciones debidas por parte del empleador, se les debe seguir cancelando a título de indemnización una suma igual al último salario diario por cada día durante los veinticuatro (24) primeros meses de retardo o antes si el pago se verifica antes de este lapso 2. A partir del mes veinticinco (25) de retardo sólo a los trabajadores que devenguen hasta un salario mínimo mensual vigente y se encuentren en el supuesto de hecho de la norma se les seguirá pagando por cada día de retardo una suma igual al último salario diario, mientras a que a los demás trabajadores se les exige adicionalmente haber acudido ante la jurisdicción ordinaria durante ese periodo y haber obtenido un pronunciamiento judicial, pues de lo contrario se les cancelarán únicamente intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Bancaria, desde el mes veinticinco (25) y hasta cuando el pago se verifique. 3. El anterior sistema de indemnización moratoria continua vigente para los trabajadores que devenguen hasta un salario mínimo, es decir siempre el empleador deberá cancelar un día de salario por cada día de retardo hasta que se verifique el pago.

En el presente caso, en efecto la demandante acudió a demandar antes de los 24 meses siguientes a la terminación del contrato, pero su salario es superior al mínimo de acuerdo con lo analizado en apartes anteriores atendiendo que para el año 2012, éste ascendía a \$566.700 y el valor estimado como salario a su favor para ese periodo lo fue de \$768.883.

Luego, la indemnización moratoria para la demandante debe darse los primeros 24 meses sobre el salario diario devengado asciende a la suma de \$18.453.182 pesos y si aún se ha realizado el pago, se causaran los intereses moratorios descritos en la citada disposición, a la tasa máxima vigente de acuerdo con la certificación de la Superintendencia Bancaria y hasta que las demandadas paguen lo debido por prestaciones sociales.

Por ello, este punto se modificará la decisión de la juez de primer grado.

- **Aumento del valor de agencias en derecho.**

Respecto de lo solicitado por la censura sobre el incremento de las agencias en derecho en primera instancia por la complejidad del caso litigioso, es de reiterar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 393 del CPC, norma vigente para la época de presentación de la demanda, que en su parte pertinente explica: "...3. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas..."

En armonía con lo anterior, el punto 2.1.1 del acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa de Consejo Superior de la Judicatura, prevé, que

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: SILVANA MORENO CHAVEZ
Demandado: SALUD TOTAL EPS SA Y TALENTUM
No. Radicación: 13001-31-05-005-2014-00359-02

en el proceso ordinario laboral de Primera instancia el monto de las agencias en derecho a favor del trabajador, hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia.

Teniendo en cuenta que la condena en este caso consistió en el pago de reliquidación de prestaciones sociales y vacaciones y pago de indemnización moratoria, la condena como agencias en derecho se encuentra ajustada a las reglas para su fijación, ya que comprenden el valor del 10% del total de la condena, ningún yerro cometió la Juez de Primera instancia al imponer este porcentaje, ya que está dentro del rango establecido en el acuerdo citado. En consecuencia en este punto se mantendrá la decisión apelada.

Se condenará en costas a las demandadas, se fijan como agencias en derecho, en segunda instancia, la suma de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo de cada una de las demandadas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE,

PRIMERO. MODIFICAR el numeral QUINTO de la sentencia del 4 de agosto de 2015, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cartagena, y en su lugar **CONDENAR** a SALUD TOTAL EPS SA en calidad de empleador y solidariamente a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TALENTUM a reconocer y pagar a SILVANA MORENO CHAVEZ, la suma diaria de \$25.629 desde el 1 de septiembre de 2012 y hasta veinticuatro meses (que asciende a la suma de \$18.453.182), y a partir del mes veinticinco, pagar intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Bancaria y hasta que se verifique el pago de las diferencias de las prestaciones sociales a favor de la demandante ordenadas por el juez de primer grado en cuantía total, las cuales ascienden a \$1.148.133,32, teniendo en cuenta las motivaciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. CONFIRMAR los restantes numerales de la providencia, conforme con lo considerado.

TERCERO. CONDENAR en costas a las demandadas, se fijan como agencias en derecho, en primera y segunda instancia, la suma de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo de cada una de las demandadas

CUARTO. Ejecutoriada la presente providencia se ordena devolver el expediente al Juzgado de origen, para que dispongan lo que en derecho corresponda.

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: SILVANA MORENO CHAVEZ
Demandado: SALUD TOTAL EPS SA Y TALENTUM
No. Radicación: 13001-31-05-005-2014-00359-02

QUINTO. Esta decisión se notifica a las partes en ESTRADOS.

Los Magistrados,



LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO
Magistrado ponente



CARLOS FRANCISCO GARCIA SALAS
Magistrado Sala Laboral



FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA

Tribunal Superior de Cartagena
Sala Laboral
Cartagena, <u>29 de julio 2020</u> , en la fecha se notifica el presente auto por estado No. <u>96</u> , Fijado a las 8:00 a.m.
 Secretario